

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE CASTELLÓN DE LA PLANA

N.I.G.:12040-45-3-2020-0000352

Procedimiento: Pieza de Medidas Cautelares [PMC] - 000171/2020 - 0001-

Sobre: Otros supuestos. Urbanismo y Ordenación del Territorio

De: D/ña. SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN CASTELLON

Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña. AYUNTAMIENTO DE PEÑISCOLA

Procurador/a Sr/a. OLUCHA VARELLA, DOLORES MARIA

A U T O Num 80/2020

En CASTELLON, a veintisiete de abril de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Este Juzgado conoce del procedimiento tramitado como Juicio Ordinario n.º 171/2020 seguido a instancias de la Abogacía del Estado contra “la actuación del Ayuntamiento de Peñíscola consistente en realizar cortes de la vía pública ante la preocupación por la posible llegada de visitantes y turistas de otras localidades durante el vigente periodo del estado de alarma desde el día 30 de marzo de 2020; así como, en su caso, el acto por el que se decide llevar a cabo la colocación de las vallas y bloques de hormigón: y contra el acto del Alcalde de Peñíscola D. Andrés Martínez Castellá, de fecha 9 de abril de 2020 por el que deniega retirar los bloques de hormigón colocados en cinco caminos distintos que dan acceso a la población, en contra de la orden de retirada comunicada por la Delegada del Gobierno, por no considerar dicha actuación ajustada a Derecho”. En el mismo escrito se solicitó como medida cautelarísima inaudita parte “la SUSPENSIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA LA COLOCACION DE VALLAS Y BLOQUES DE HORMIGON EN CINCO VIAS DE ACCESO AL MUNICIPIO DE PENISCOLA, en tanto se tramita el recurso contencioso-administrativo principal”.

Por el Juzgado de Instrucción n.º 6 de los de Peñíscola, en funciones de guardia, de conformidad con el art. 42.5 del Reglamento 1/2005 de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, se dictó Auto en fecha 12 de abril de 2020 en el Procedimiento: Diligencias Indeterminadas N.º 000416/2020 acordando “LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN de la ejecución del Acto Administrativo y Actuaciones municipales por las que se decide la colocación y el mantenimiento de vallas y bloques de hormigón en las vías de acceso al municipio de Peñíscola entre tanto se tramita el recurso contencioso-administrativo principal”.

SEGUNDO.- Recibidos los autos en este Juzgado e incoado Juicio Ordinario n.º 171/2020, se abrió la pieza de medidas cautelares en la que se dio plazo para alegaciones a las partes respecto al levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, de conformidad con el art. 135 de la LJCA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 42 del Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, recoge en el número 5 que “El Juez que desempeñe en cada circunscripción el servicio de guardia conocerá también, en idéntico cometido de sustitución, de las actuaciones urgentes e inaplazables que se susciten en el ámbito de la Oficina del Registro Civil así como de las atribuidas a los Jueces Decanos en el artículo 70 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; singularmente, se ocupará de las que, correspondiendo a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, sean instadas en días y horas inhábiles y exijan una intervención judicial inmediata en supuestos de:

a. Autorización de entradas en domicilios y lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular conforme a lo previsto en el artículo 8.6, párrafos primero y tercero de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

b. Medidas sanitarias urgentes y necesarias para proteger la salud pública conforme al artículo 8.6 párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

c. Adopción de medidas cautelares previstas en el artículo 135 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en relación con actuaciones de la Administración en materia de extranjería, asilo político y condición de refugiado que impliquen expulsión, devolución o retorno. Cumplimentada su intervención el Juez de Guardia remitirá lo actuado al órgano judicial competente para celebración de comparecencia y ulterior resolución del incidente.

En todo caso, quien inste la intervención del Juez de Guardia en los supuestos previstos en este apartado habrá de justificar debidamente su necesidad por resultar inaplazable y no haber sido posible cursar la solicitud al órgano naturalmente competente en días y horas hábiles. Deberá igualmente aportar cuanta información sea relevante o le sea requerida sobre procedimientos en trámite que tengan conexión con el objeto de dicha solicitud.”

SEGUNDO.- En orden a la resolución de la cuestión planteada conviene partir de señalar que la suspensión de la ejecución del acto objeto del recurso es una medida cautelar que tiene por objeto asegurar las resultas del proceso y evitar que la sentencia que en su día recaiga no pueda ser llevada a puro y debido efecto, y cuya adopción ha de apoyarse en torno al principio de la eficacia de la actividad administrativa (artículo 103.1 de la Constitución Española) y al de presunción de validez de los actos administrativos (artículo 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), de los que deriva la posibilidad de la suspensión de la ejecución, a tenor de los artículos 129 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, hasta el pronunciamiento judicial, cuanto tal ejecución hiciera perder al recurso su finalidad legítima. Así, el artículo 130 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, permite al órgano jurisdiccional suspender el acto impugnado únicamente cuando la ejecución del mismo o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad

legítima al recurso, añadiendo que podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero, que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.

Asimismo, cabe señalar que la razón decisiva para acceder o no a la suspensión de la ejecución del acto o disposición objeto de impugnación en vía jurisdiccional se encuentra en la coordinación del principio de efectividad de la tutela judicial con el de la eficacia administrativa (Autos del TS Sala 3ª de 10-4-89, 17-10-90 y 19-05-98), ya que la potestad jurisdiccional no se agota con la declaración del derecho, sino que se consuma con la consecuencia del derecho declarado. Así, la decisión sobre la procedencia de la medida cautelar comporta un alto grado de ponderación conjunta de criterios por parte del Tribunal, que según nuestra jurisprudencia pueden resumirse en los siguientes términos:

1) Necesidad de justificación o prueba, aun incompleta o por indicios, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida cautelar. Como señala el ATS de 3 de junio de 1997, *“la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado (o la vigencia de la disposición impugnada) le pueda ocasionar perjuicios, ni menos que éstos sean de difícil o imposible reparación”*. El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que sea suficiente una mera invocación genérica;

2) Imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto. Las medidas cautelares tienen como finalidad que no resulte irreparable la duración del proceso. De modo que la adopción de tales medidas no puede confundirse con un enjuiciamiento sobre el fondo de éste. Como señala la STC 148/1993, *“el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal”* (en el mismo sentido, ATS de 20 de mayo de 1993);

3) El periculum in mora, conforme al artículo 130.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa: *“previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso”*. Este precepto consagra el llamado periculum in mora como primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar. Si bien ha de tenerse en cuenta que el aseguramiento del proceso no se agota en la fórmula clásica de la irreparabilidad del perjuicio, sino que su justificación puede presentarse, con abstracción de eventuales perjuicios, siempre que se advierta que de modo inmediato puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso;

4) La ponderación de intereses: intereses generales y de tercero. Conforme preceptúa el artículo 130.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la medida cautelar puede denegarse cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada, y

5) La apariencia de buen derecho (“*fumus boni iuris*”), que permite valorar con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, los fundamentos jurídicos de la pretensión deducida a los meros fines de la tutela cautelar, con las debidas cautelas, al no constituir el incidente de suspensión el trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito.

Según se indica en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de abril de 2016, *“la exégesis del precepto conduce a las siguientes conclusiones: a) La adopción de la medida cautelar exige, de modo ineludible que el recurso pueda perder su legítima finalidad, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia e impidiendo el cumplimiento de las misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad, en el caso de estimarse el recurso; b) Aún concurriendo el anterior supuesto, puede denegarse la medida cautelar, siempre que se aprecie perturbación grave a los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre un juicio comparativo de los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor gravedad de la perturbación que la medida cause al interés general o al de un tercero que resulte afectado por la eficacia del acto impugnado; c) En todo caso, el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige una motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada. Resulta pues que, por un lado, ha de preservarse el principio de efectividad de la decisión judicial, porque la potestad jurisdiccional no se agota con la declaración del derecho, sino que impone la consecución del derecho declarado, mientras que, de otra parte, ha de respetarse también el principio de eficacia administrativa (artículo 138.3 Ley 30/1992), lo que exige coordinar y armonizar dichos dos principios -tarea no siempre fácil- que ampara el interés de impedir el daño a los intereses públicos que pudiera derivarse de la suspensión de la ejecución, y el de evitar que, al ejecutarse el acto impugnado, pierda el recurso su finalidad legítima, lo que significa que la tensión que pueda existir entre dichos intereses enfrentados, haya de solucionarse a base de ponderar, casuísticamente su preeminencia o prevalencia, en vista de la dificultad de fijar reglas generales”*.

Continúa señalando la referida sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que: *“como afirma la Sala 3ª del Tribunal Supremo en Sentencia de 25 de septiembre de 2008 “las medidas cautelares están concebidas para asegurar la eficacia de la resolución que ponga fin al proceso, evitando que el transcurso del tiempo ponga en peligro el cumplimiento de la resolución de terminación del mismo. Dicho en términos legales, las medidas pretenden “asegurar la efectividad de la sentencia” (artículo 129 de la LJCA). Con tal propósito, el riesgo derivado de la duración del proceso, el “periculum in mora”, se erige, en el artículo 130 de la citada Ley Jurisdiccional, como uno de los presupuestos esenciales para la adopción de la medida cautelar, al tener que tomar en consideración, en la decisión cautelar, que “la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso”. La medida cautelar, por tanto, intenta salvaguardar que la futura sentencia pueda se cumplida, y que su pronunciamiento tenga un efecto útil, soslayando que se produzcan situaciones irreversibles. El criterio de la valoración circunstanciada de los intereses en conflicto, por su parte, es, en este*

sentido, complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del recurso, como señala la Sentencia de esta Sala de 15 de septiembre de 2003. Debe subrayarse, a estos efectos, que la decisión cautelar ha de ponderar la medida en que el interés público demanda la ejecución, para adoptar la suspensión en función de la intensidad de los intereses públicos concurrentes. Esta operación jurídica en virtud de la cual se valoran, sopesan y ponderan los intereses en juego comprende tanto los interés públicos como los de carácter privado, así como el contraste entre los diversos intereses públicos concurrentes. Por tanto, la medida cautelar ha de asentarse en el resultado de dicha valoración de los intereses en conflicto, como dispone el artículo 130.1 de la LJCA que exige para su adopción la “previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto”; y en lo que se insiste en el apartado segundo del mismo artículo 130 cuando declara que la valoración ha de hacerse “en forma circunstanciada”.

En el presente caso, “la ponderación de intereses” a que, con carácter general, obliga el art. 131 de la vigente LJCA adquiere una perspectiva especial, dado que nos encontramos ante un conflicto entre administraciones públicas y, por tanto, ante un conflicto entre los intereses generales esgrimidos por cada una de ellas para justificar su postura procesal.

TERCERO.- Argumenta la Abogacía del Estado que la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana tuvo conocimiento, a través de la Guardia Civil, de que el Ayuntamiento de Peñíscola había llevado a cabo la colocación de vallas y bloques de hormigón en diversos lugares estratégicos de la vía pública con el objetivo de impedir la llegada de visitantes y turistas de otras localidades con ocasión del inicio de la Semana Santa, y ante la situación excepcional de estado de alarma decretada por el Gobierno de la nación para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Entiende que la citada decisión no es ajustada a Derecho por vulnerar el art. 7 apartado cuarto de Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en relación con el art. 4 apartados segundo y tercero y art. 5 del mismo cuerpo legal. Estos preceptos establecen la competencia del Ministro del Interior durante la vigencia del estado de alarma para: i) abordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos; u) asumir las funciones de orden directo tanto sobre los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado como los Cuerpos de Policía de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales.

El Ayuntamiento demandado infringe la legalidad vigente al acordar y mantener la colocación de obstáculos en la vía pública con el objeto de restringir la libertad de circulación en el territorio nacional ante la crisis sanitaria generada por el COVID-19. Y ello es así a pesar de tener conocimiento de la ilegalidad de su conducta, dado que el Ayuntamiento de Peñíscola ha decidido mantener las vallas y bloques de hormigón tras haber sido informado de manera expresa de la ilegalidad de su actuación mediante comunicación de la Delegación del Gobierno en Comunidad Valenciana dirigida al Alcalde del Ayuntamiento de Peñíscola en fecha 8 de abril de 2020; y haber sido requeridos para la retirada inmediata de los obstáculos en fecha 9 de abril de 2020.

En relación con la urgencia de la medida solicitada, se resalta que la actuación del Ayuntamiento de Peñíscola se realiza bajo la vigencia de la situación de excepcionalidad constituida por el estado de alarma y las restricciones de circulación y movilidad personal derivadas del mismo, todo lo cual tiene una vigencia temporalmente limitada y con la finalidad de incidir en la situación del municipio durante la vigencia de tal estado y, más concretamente en los períodos vacacionales que se producen en tal situación, en especial, el de Semana Santa. La urgencia es manifiesta, de modo que la no adopción de la medida cautelar haría perder su finalidad al recurso.

Mediante su actuación material, el Ayuntamiento de Peñíscola se ha atribuido competencias en la restricción del derecho fundamental a la libre circulación de personas en el territorio nacional que exceden de las competencias legalmente atribuidas al municipio. Máxime es así cuando tales medidas se adoptan bajo la vigencia de estado de alarma, estado excepcional bajo el cual se refuerzan las competencias del Ministro del Interior bajo cuyas ordenes directas quedan los integrantes no solo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sino también de los Cuerpos de Policía de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales—art. 5.1 RD 463/2020 regulador de la colaboración con las autoridades competentes delegadas-. Asimismo, teniendo en cuenta que para garantizar el cumplimiento de las medidas decretadas en el estado de alarma intervienen cuerpos estatales, autonómicos y locales, la Orden del Ministerio del Interior 1NT1226/2020, de 15 de marzo, ha establecido criterios comunes de actuación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 4/1981, conforme al cual, por la declaración del estado de alarma los integrantes de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales “quedaran bajo las ordenes directas, de la Autoridad competente en cuanto sea necesaria para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza”. Por tanto, el Ayuntamiento se ha extralimitado invadiendo competencias del Ministerio del Interior. El art. 66 de la Ley 711985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone: “Los actos o acuerdos de las Entidades locales que menoscaben competencias del Estado o de las Comunidades Autónomas, interfieran su ejercicio o excedan de la competencia de dichas Entidades, podrán ser impugnados por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo anterior”.

En cuanto al interés general esgrimido por la Abogacía del estado, se expone que se trata de “garantizar la unificación de todas las competencias en materia de circulación, fluidez y seguridad del tráfico en el Ministro del Interior al efecto de coordinar la adopción de cuantas medidas resulten necesarias para la protección de las personas y de los bienes.

CUARTO.- El Ayuntamiento, en su alegaciones, se dirige en primer lugar a justificar su actuación desde el punto de vista material, y lo hace con referencia a un informe del Intendente Jefe de la Policía Local en informe de fecha 9 de abril que fue remitido a la Delegación de Gobierno que “*durante el fin de semana de los días 28 y 29 de marzo de 2020, se observó que en la población de Peñíscola hubo un aumento de residentes que se trasladó a segundas residencias*”. Indica, asimismo, que dadas las peculiaridades geográficas del municipio, se tomó la decisión de forma coordinada, en reunión celebrada el día 30 de marzo de 2020 con el

Comandante del puesto de la Guardia Civil de Peñíscola de restringir el tráfico por determinadas vías, quedando libre y expedita la circulación por el resto, sin perjuicio de los controles policiales.

Se niega que se ha restringido el derecho fundamental a la libre circulación de personas en el territorio nacional ni afecta a la libre circulación. Los accesos a la ciudad de Peñíscola según informa el Intendente Jefe de la Policía Local son cinco, y de ellos, tan solo uno, que es una vía urbana tenía su acceso limitado. *“El resto de las vías afectadas, no son de acceso sino de circulación interior de la población siendo mayoritariamente agrícolas, los cuales, por circunstancias de las lluvias, como las pasadas del día 31 de marzo y 1 de abril de 2020 tuvieron que ser cortados como medida de seguridad para evitar desgracias por la climatología como ocurre muy habitualmente con lluvias y aun así tiene diversos accesos”.*

Se justifican la restricción del tráfico y se indica que la supresión de la misma produciría una “perturbación grave y un claro perjuicio contra la salud y seguridad de los ciudadanos y dificultará contener la progresión de la enfermedad. El interés general a la salud y seguridad de los ciudadanos y contener la progresión de la enfermedad es muy superior al interés general en la competencias ministeriales, máxime si las mismas no se ven obstaculizadas ni impedidas en modo alguno”.

QUINTO.- En línea de principio queda claro que no existe una discrepancia sustancial en cuanto a los hechos, que vienen a ser la colocación de las vallas y bloques de hormigón en diversos caminos y carreteras del municipio indicado según los mapas e informes que constan en las actuaciones, todo ello por decisión de la corporación local. Respecto a los puntos concretos afectados, resulta del **mapa aportado por la Corporación Local** y del informe de la Guardia Civil de fecha 11 de abril, tal y como refleja en su escrito la Abogacía del Estado, lo siguiente:

- i. El camino rural paralelo a la AP-7 es la vía de acceso desde la rotonda de vía estatal al municipio. Los obstáculos se ubicaron al comienzo de esta vía, bloqueando así el acceso al núcleo urbano.
- ii. El camí de la Volta es la vía de acceso desde la N-340 a la zona de la playa de Peñíscola. Los obstáculos se ubicaron al comienzo de esta vía, bloqueando por tanto el acceso a la población desde la carretera estatal.
- iii. El camí Abellers: conecta el acceso desde la CV-141 al camí de la Volta, por lo que es accesorio del anterior.
- iv. Los restantes cortes son accesorios de los anteriores y tienen por objeto redireccionar el tráfico rodado hacia los dos únicos accesos con puesto de control.

En cuanto a la “apariencia de buen derecho”, el análisis de la cuestión obliga a partir de la excepcional situación en la que nos encontramos. Por esta razón, no tiene sentido la alegación que se hace en orden a la legalidad de la actuación del consistorio en un período ordinario, sobre la que no debemos detenernos. Por otro lado, resulta estéril examinar la intensidad de la restricción del derecho fundamental a la libre circulación de personas que se deriva de la actuación municipal, pues lo cierto es que dicha restricción se deriva necesariamente del corte de vías que ha quedado patente en autos. Lo determinante es si esa decisión del Ayuntamiento

contraviene la normativa vigente durante el estado de alarma y, ello queda fuera de toda duda a la vista, por un lado, de la normativa alegada por la Abogacía del Estado y, por otro, de la comunicación que hace la Delegación de Gobierno al Ayuntamiento informando de manera expresa de la ilegalidad de su actuación en fecha 8 de abril de 2020 y del requerimiento para la retirada inmediata de los obstáculos de fecha 9 de abril de 2020. De hecho, la representación del Ayuntamiento en su escrito de alegaciones llega a admitir la invasión de competencias ministeriales, si bien lo justifica en la salvaguarda de un supuesto interés general superior o en una mala gestión del gobierno. El mencionado escrito indica “El interés general a la salud y seguridad de los ciudadanos y contener la progresión de la enfermedad es muy superior al interés general en la competencias ministeriales, máxime si las mismas no se ven obstaculizadas ni impedidas en modo alguno”. El artículo 6 del Real Decreto 463/2020, citado por el propio Ayuntamiento, establece claramente que *“Cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4 y 5”*. Resulta de manera evidente que las competencias ordinarias de la corporación local quedan supeditadas así a las extraordinarias del gobierno y sus ministerios que se establecen para el estado de alarma y, por tanto, indicada por Delegación de Gobierno que la actuación municipal era contraria a la normativa ya citada por invasión de competencias ministeriales y requerida la corporación local para su retirada, no cabe más que estimar que el ayuntamiento y su alcalde no han obedecido las decisiones de la autoridad gubernamental competente, habiendo sido advertidas además de su ilegalidad. Recordemos, respecto a la Delegada del Gobierno en la Comunidad Valenciana, lo dispuesto en el **art. 73.3 de la Ley 40/2015**, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece que *“Corresponde a los Delegados del Gobierno proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, a través de los Subdelegados del Gobierno y de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado, cuya jefatura corresponderá al Delegado del Gobierno, quien ejercerá las competencias del Estado en esta materia bajo la dependencia funcional del Ministerio del Interior”*. Lo que hace el Ayuntamiento es una serie de cortes y restricciones en el acceso por carretera a la población fundados en la salvaguarda de la salud pública, y esa es una competencia que en la actual situación corresponde al Ministro, como claramente se indica en el **artículo 7.4 Real Decreto 463/2020**, de 14 de marzo, que concentra las competencias en materia de cierre de circulación de carreteras o tramos en el Ministro del Interior al indicar: **“4. El Ministro del Interior podrá acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por los mismos motivos.**

En la exposición de motivos del Real Decreto que declara el estado de alarma y sus sucesivas prórrogas quedan expuestos los motivos de interés general que lo justifican y que, en particular, tratan de salvaguardarse con la adopción de la medida cautelar aquí debatida. No vamos a reiterarlos todos, pero sí conviene recordar que la concentración de competencias en el gobierno y en los ministerios no es una medida de carácter meramente formal, sino que encuentra una evidente justificación de orden material, como es la respuesta coordinada, rápida, uniforme y eficaz frente a las urgentes e importantes necesidades que en orden a la salud y seguridad de los

ciudadanos plantea el reto de la crisis del Covid-19. La adopción de medidas distintas a las ordenadas por dichas autoridades, sea por entidades locales o autonómicas, cuando además son requeridas para cesar su actuación, supone una clara conculcación de las finalidades antes enumeradas que, por tanto, atenta gravemente contra el interés general de los españoles.

Por último, ambas partes están de acuerdo en la relevancia del elemento temporal, en el sentido de que la actuación del Ayuntamiento tiene una vigencia temporalmente limitada y ligada a la situación de amenaza a la salud que la crisis del Covid-19 representa. La necesidad de resolver cautelarmente resulta evidente, pues en el momento de dictar sentencia es previsible que las medidas adoptadas por la corporación local ya se hayan agotado, de modo que el pronunciamiento carezca de efectos materiales, siendo meramente declarativo. El riesgo, por tanto, de ineficacia de la sentencia resulta palmario.

Procede, en virtud de lo expuesto, ratificar la medida cautelar de suspensión, la cual resulta ajustada a Derecho y necesaria para el fin de asegurar la efectividad de la sentencia.

SEXTO.- Por último, procede efectuar expresa imposición de las costas causadas en la tramitación de la presente pieza separada de medidas cautelares al AYUNTAMIENTO DE PEÑÍSCOLA, cuya oposición a la medida ha sido rechazada, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo primero del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual *“1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*.

En atención a todo lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

QUE DEBO ACORDAR Y ACUERDO ratificar la medida cautelar acordada por el Juzgado de Instrucción n.º 6 de los de Peñíscola, en el Auto de fecha 12 de abril de 2020, Procedimiento Diligencias Indeterminadas N° 000416/2020, consistente en la “SUSPENSIÓN de la ejecución del Acto Administrativo y Actuaciones municipales por las que se decide la colocación y el mantenimiento de vallas y bloques de hormigón en las vías de acceso al municipio de Peñíscola entre tanto se tramita el recurso contencioso-administrativoprincipal”.

Con imposición de costas causadas en el presente incidente al Ayuntamiento de Peñíscola.

La referida medida se mantendrá hasta que se dicte sentencia firme que ponga fin al proceso, o hasta que éste finalice por cualesquiera otra de las causas previstas en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y sin perjuicio de su modificación o revocación si cambiaran las circunstancias tenidas en cuenta en esta resolución.

Comuníquese este auto al órgano administrativo autor de la actuación impugnada, mediante oficio acompañado de copia de esta resolución, a fin de que disponga lo necesario para el inmediato cumplimiento de lo acordado.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de apelación, que, en su caso, deberá interponerse ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Así lo acuerda, manda y firma, D. David Yuste Espinosa, Magistrado titular del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Castellón.